

RAMA AJURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio Nuevo, Magdalena, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Maribeth Escorcía Vásquez
ACCIONADO: Fanny Graciela Ayala Mejía
RADICACION: No. 47-745-40-89-001-2021-00006-00

OBJETO DE DECISION:

Decidir si se dicta mandamiento de pago dentro de la demanda en referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La doctora MARIBETH ESCORCIA VASQUEZ, por medio de apoderado judicial, solicita se libre a su favor y en contra de la demandada FANNY GRACIELA AYALA MEJIA, orden de pago por la suma de \$7'022.424; por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de noviembre de 2020; y por las costas del proceso.

Aquellas pretensiones las fundamenta, entre otras razones, porque el 27 de enero de 2011 la ejecutada suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales para que le prestara asesoría jurídica para la reparación integral por daños materiales e inmateriales ocasionados por las autodefensas y por el homicidio de su hermano CRISTOBAL AYALA MEJIA; para ello la demandada se obligó a cancelar como honorarios el 20% de lo que recibiera como indemnización; que cumplió con todas las obligaciones pactadas hasta obtener sentencia a favor de la demandada; y, que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la sentencia, el 20 de noviembre de 2020 le notificó a FANNY AYALA mediante carta-cheque la cancelación de \$35'112.120, de lo cual le correspondía a la profesional en derecho la suma de \$7'022.424, sin que la accionada procediera con ese pago.

Al libelo adhirió solicitud de medidas cautelares; copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes en Barranquilla el 27 de enero de 2011; fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandada; y, un poder otorgado por FANNY AYALA MEJIA a MARIBETH ESCORCIA VASQUEZ, dirigido a los Magistrados del Tribunal de Justicia y Paz, autenticado el 23 de abril de 2014.

Como fuente formal para resolver el caso resulta pertinente transcribir el artículo 422 del CGP, el cual establece lo siguiente:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Analizado el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre los dos extremos y los anexos de la demanda como título ejecutivo complejo, se pudo observar que no cumple con el requisito de exigibilidad previsto por el transcrito artículo 422 del CGP, por las siguientes razones:

La cláusula segunda de dicho convenio señala que, como contraprestación por concepto de honorarios profesionales de abogado, cancelará la suma del 20% de los valores que reciba como indemnización en el presente proceso. Aunque allí no se dicen los nombres de quien debe pagar y quien debe recibir, se presume que tal contraprestación las recibiría la profesional en derecho de la contratante.

Pero, a lo que el Juzgado se quiere referir con la no exigibilidad de los documentos que soportan las pretensiones, es en aquello que tiene que ver con la no demostración del valor recibido por la demandada FANNY AYALA de la Unidad para las Víctimas. Tampoco está acreditado la fecha en que recibió el cheque por la suma de \$35'112.120.

Para este caso, por tratarse de un título ejecutivo complejo, no es suficiente manifestar en la demanda que la ejecutada recibió el aludido guarismo y que ello tuvo ocurrencia determinado día. Considera el Juzgado que lo dicho en el libelo debe estar soportado con documentos que así lo demuestren.

El doctor RAMIRO BEJARANO GUZMAN, en su obra *PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS*, Editorial Temis, Sexta Edición, en la página 448, al referirse al título ejecutivo simple o complejo enseña:

"La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos.

Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo consten en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él"

En este concreto particular, el contrato de prestación de servicios profesionales signado entre las partes por sí solo no presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el transcrito artículo 422 del CGP, en primer lugar, porque allí no se encuentra explícita la suma que se reclama, seguramente porque en ese entonces se desconocía el valor de la indemnización, por ello se fijó un porcentaje como honorarios; pero, para arribar a la cifra concreta de las pretensiones que se reclaman, debe acompañarse el documento que la Unidad para las Víctimas tazó y entregó como perjuicios de la contratante; y, en segundo término, porque tampoco se allegó el documento que acredite el día en que la demandada Fanny Ayala recibió la indemnización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No dictar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por medio de apoderado judicial por MARIBETH ESCORCIA VASQUEZ en contra de FANNY GRACIELA AYALA MEJIA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al doctor ERASMO SANDOVAL IBÁÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8709544 y T. P. No. 108456 del CSJ como apoderado judicial de la accionante en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ
-2-